

EXPEDIENTE: RR.SIP.1998/2012	Línea 12 Metro	FECHA RESOLUCIÓN: 06/02/2013
Ente Público: Proyecto Metro del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por Proyecto Metro del Distrito Federal y ORDENA que en atención a la solicitud de información con folio 0325300056312:		
<p>I. De manera categórica informe al recurrente, si la empresa constructora Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (ICA) a la fecha de la presentación de la solicitud de información (seis de noviembre de dos mil doce), ha cumplido con la aportación de \$85,000,000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de acuerdo con la manifestación de impacto ambiental para la Línea 12 del Metro y con el contrato 8 07 C0 01 T2 022, y en caso de ser afirmativo dicho pronunciamiento, le indique: a) los montos y b) fechas de su cumplimiento.</p> <p>II. En caso de no ser poseer la información referida en el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá exponer los motivos y fundamentos a que haya lugar, y con fundamento en el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VIII de los <i>Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal</i>, deberá orientar al recurrente a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a que presente su solicitud de información, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LÍNEA 12 METRO

ENTE OBLIGADO:
PROYECTO METRO DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1998/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1998/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Línea 12 Metro, en contra de la respuesta emitida por el Proyecto Metro del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325300056312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... INDICAR SI LA CONSTRUCTORA ICA YA CUMPLIÓ CON LA APORTACIÓN DE LOS 85 MILLONES DE PESOS DE ACUERDO CON LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA LÍNEA 12 Y CON EL CONTRATO 8 07 C0 01 T 2 022, INDICANDO LOS MONTOS Y FECHAS DE SU CUMPLIMIENTO” (sic)

II. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

*“...
En relación a su solicitud, recibida mediante el sistema **INFOMEX** con folio **0325300056312** en el que requiere de este Órgano Desconcentrado, lo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de información].

*Sobre el particular, la Dirección de Obras Inducidas, informa que, actualmente está en proceso de cumplimiento, la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, indicó se realicen Obras y proyectos para dar cumplimiento a las Medidas de Compensación Ambiental.
...” (sic)*



III. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que le causaba agravio la respuesta que emitió el Ente Obligado, ya que le negó el acceso a la información solicitada de manera transparente, y que no se la proporcionó en los términos requeridos.

Asimismo, manifestó que las obligaciones de la constructora Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (ICA), respecto de la manifestación de impacto ambiental de su interés surgieron en dos mil ocho y terminaron en dos mil doce de acuerdo al instrumento legal (contrato), por lo que en ese sentido se desprendía que el Ente Obligado sí contaba con la información.

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0325300056312.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de diciembre de dos mil doce, a través del oficio GDF/SOS/PMDF/OIP/623/2012, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando esencialmente que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del particular, ya que la Dirección General de Planeación Coordinación de Políticas de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, indicó que se realizarían las obras y proyectos para dar cumplimiento a las medidas de compensación ambiental, las cuales estaban en proceso de cumplimiento.



VI. El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Proyecto Metro del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente manera:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... INDICAR SI LA CONSTRUCTORA ICA YA CUMPLIÓ CON LA APORTACIÓN DE LOS 85 MILLONES DE PESOS DE ACUERDO CON LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA LÍNEA 12 Y CON EL CONTRATO 8 07 C0 01 T 2 022, INDICANDO LOS MONTOS Y FECHAS DE SU CUMPLIMIENTO” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, la Dirección de Obras Inducidas, informa que, actualmente está en proceso de cumplimiento, la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, indicó se realicen Obras y proyectos para dar cumplimiento a las Medidas de Compensación Ambiental. ...” (sic)</p>	<p>El Ente Obligado le negó el acceso a la información solicitada de manera transparente, ya que no se la proporcionó en los términos requeridos.</p> <p>Las obligaciones de la Constructora Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (ICA) respecto de la manifestación de impacto ambiental de su interés surgieron en dos mil ocho y terminaron en dos mil doce, ello de acuerdo al instrumento legal (contrato), por lo que en ese sentido se desprendía que el Ente Obligado sí contaba con la información.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones:

i) del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0325300056312 (visible a fojas seis a ocho del expediente); ii) del oficio sin número del doce de noviembre de dos mil doce (visible a foja once del expediente); y iii) del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201203253000031 (visible a fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón".

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando esencialmente que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del particular, ya que la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal indicó que se realizarían las obras y proyectos para dar cumplimiento a las medidas de compensación ambiental, las cuales estaban en proceso de cumplimiento.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar, si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió al Ente Obligado que le informara si a la fecha de presentación de dicha solicitud *la Constructora ICA (Ingenieros Civiles Asociados, sociedad anónima de capital variable) ya había cumplido con la aportación de los \$85'000,000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)) de acuerdo con la manifestación de impacto ambiental para la Línea 12 y con el contrato 8 07 C0 01 T2 022, indicando los montos y fechas de su cumplimiento.*

En respuesta, de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección de Obras Inducidas, el Ente Obligado informó al ahora recurrente que se encontraba proceso de cumplimiento, agregando que la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal indicó que se realizarían las Obras y Proyectos para dar cumplimiento a las medidas de compensación ambiental.

Al respecto, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que si bien de la lectura a la respuesta impugnada se puede inferir que a la fecha de su emisión, la constructora del interés del solicitante Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (ICA) se encontraba en **proceso de cumplimiento** en relación con sus requerimientos formulados, lo cierto es que al agregar, que la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, por conducto de su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas **indicó que se realizarían obras y proyectos para dar cumplimiento a las medidas de compensación ambiental**, dicha respuesta



impugnada sólo generó incertidumbre sobre el hecho que informó, pues además de no referir la relación existente entre el requerimiento formulado por el recurrente y la manifestación de la Secretaría citada, de la lectura a la solicitud del ahora recurrente, se advierte que sus requerimientos versan sobre el cumplimiento a una determinada aportación en cumplimiento a una manifestación de impacto ambiental para la construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, no así sobre la realización de obras y proyectos para dar cumplimiento a medidas de compensación de las cuales tampoco se tiene certeza del tema al que corresponden.

En ese sentido, y toda vez que la respuesta impugnada, lejos de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, sólo generó incertidumbre respecto del hecho que se le informó, toda vez que se le impidió conocer con exactitud el sentido que pretendió brindar al referir lo indicado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal por conducto de su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas, resulta incuestionable que dicha situación colocó en estado de indefensión al recurrente, ya que omitió exponer los argumentos que justificaron el sentido de su respuesta, a fin de que el particular estuviera en aptitud de aceptarla, o bien de controvertir el mérito de la decisión adoptada.

Al respecto resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43



Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese sentido, es de señalarse que de la lectura a la respuesta impugnada (oficio sin número del doce de noviembre de dos mil doce), tampoco se advierte que en términos del principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la ley de la materia, el Ente



Obligado haya invocado los fundamentos legales que dieran sustento a su actuación, por lo que tampoco se puede considerar que el Ente recurrido haya emitido una respuesta apegada a la legalidad.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, aplicados por analogía en el presente medio de impugnación, los cuales son del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

No. Registro: 210,507

Tesis aislada



*Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Septiembre de 1994
Tesis: XXI. 1o. 92 K
Página: 334*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la respuesta combatida no cumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente sólo generó incertidumbre respecto del hecho informado.

En virtud de lo anterior, resulta razonable que el ahora recurrente se considere agraviado, al manifestar que el Ente Obligado le negó el acceso a la información solicitada de manera transparente, ya que no se la proporcionó en los términos requeridos.

En consecuencia, y considerando que de la lectura a la respuesta impugnada, se desprende que el Ente Obligado tenía conocimiento sobre el tema de interés del recurrente [al aseverar que la constructora Ingenieros Civiles Asociados Sociedad



anónima de capital variable (ICA) “**actualmente está en proceso de cumplimiento**”], y que del estudio a su Manual Administrativo¹, se advirtió que a través de su Dirección de Diseño de Obras Civiles, su Dirección de Construcción de Obras Civiles, su Jefatura de Unidad Departamental de Proyecto, Especificaciones y Control de Calidad (adscrita a la Dirección de Construcción de Obras Civiles), y su Dirección de Obras Inducidas, le corresponden entre otras atribuciones, las siguientes:

1. Dirección de Diseño de Obras Civiles: Autorizar, planear y asignar el seguimiento del estudio de impacto ambiental (manifestación de impacto ambiental) y su entrega mediante oficio a la Dirección de Obras Inducidas para la gestión que corresponda.

2. Dirección de Construcción de Obras Civiles:

i. Recibir de la Dirección de Obras Inducidas el **informe de cumplimiento del Resolutivo de Impacto Ambiental por parte de las contratistas de obra.**

ii. Coordinar y **dar seguimiento a los informes de verificación del cumplimiento del Resolutivo de Impacto Ambiental.**

3. Jefatura de Unidad Departamental de Proyecto, Especificaciones y Control de Calidad: Requerir la presentación de los informes periódicos **del cumplimiento del Resolutivo de Impacto Ambiental que elabore la contratista.**

4. Dirección de Obras Inducidas: Coordinar la obtención y el seguimiento de la atención a la Resolución Administrativa de Impacto Ambiental.

Por lo anterior, considerando que en términos de las facultades referidas, este Instituto tiene indicios de que el Proyecto Metro del Distrito Federal podría contar con la información requerida, resulta procedente, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste a al ahora recurrente, ordenar

¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de septiembre de dos mil doce.



al Ente Obligado que le informe de manera categórica, si la empresa constructora Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (ICA) a la fecha de la presentación de la solicitud de información (seis de noviembre de dos mil doce), ya cumplió con la aportación de \$85,000,000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de acuerdo con la manifestación de impacto ambiental para la Línea 12 y con el contrato 8 07 C0 01 T2 022, y en caso de ser afirmativo dicho pronunciamiento, le indique: **a)** los montos y **b)** fechas de su cumplimiento.

En caso de no ser poseer la información referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá exponer de los motivos y fundamentos a que haya lugar.

No obstante lo anterior, considerando que en su informe de ley el Ente Obligado refirió que la atención a la medida de compensación ambiental estaba en proceso de cumplimiento, este Instituto estima conveniente sugerir al Ente recurrido que en caso de que ya cuente con la información de interés del ahora recurrente, a la fecha en que emita la respuesta correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, proporcione dicha información al particular, a efecto de favorecer los principios de celeridad, simplicidad y rapidez, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, es de hacer notar que de acuerdo con la investigación efectuada por este Instituto, se advirtió que de manera accesoria al Proyecto Metro del Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados por el particular.



A fin de formular las consideraciones que justifican la aseveración precedente, resulta necesario referir en primer término que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (artículo 26), a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal le corresponde evaluar y en su caso, **autorizar las manifestaciones de impacto ambiental** y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación la Ley Ambiental del Distrito Federal, en su parte conducente refiere:

***Artículo 5** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:*

...

SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal,

...

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades;

...

Artículo 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.



El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia.

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

- I. Evaluación ambiental estratégica.*
- II. Manifestación de impacto ambiental específica;***
- III. Manifestación de impacto ambiental general;*
- IV. Informe preventivo;*
- V. Estudio de riesgo ambiental; y*
- VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.*

Artículo 46.- Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

...

VIII. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;

...

Artículo 47.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos:

...

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio,; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación



o desarrollo de la actividad; y, en su caso el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

...

Artículo 53.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

...

II. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;

...

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.

...

Del marco normativo previamente invocado, se desprende que:

- A la **Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal** le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones **evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia**, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades.
- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del **estudio de impacto ambiental** en sus diferentes modalidades ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y concluye con la resolución ó dictamen que ésta emita.
- Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades **que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos, requieren evaluación de impacto ambiental** y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas.



- **Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior**, son entre otras las **obras de carácter público** o privado, destinadas a la prestación de un servicio público.
- **Para obtener autorización en materia de impacto ambiental**, los interesados, **previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda** (evaluación ambiental estratégica, manifestación de impacto ambiental específica, manifestación de impacto ambiental general, informe preventivo, estudio de riesgo ambiental o declaratoria de cumplimiento ambiental), el cual deberá contener, según sea el caso por lo menos:
 - **Descripción de la obra** o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y **monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales**; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y en su caso, el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.
- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, **la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal** emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:
 - **Autorizar** la instrumentación de los programas, así como **la realización de la obra** o actividad de que se trate, **sujetándose** a la modificación del proyecto o **al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto**, así como en caso de accidentes.



- En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental (**manifestaciones de impacto ambiental**), la **Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal** deberá establecer un **sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.**

De lo analizado anteriormente, este Órgano Colegiado concluye que, en caso, de que el Proyecto Metro del Distrito Federal, no cuente con la información requerida, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre las interrogantes formuladas por el recurrente en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

Lo anterior se estima así, ya que si bien el particular cuestionó al Ente Obligado, en relación al **cumplimiento de la aportación de un determinado monto** (\$85,000,000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) derivado de una **manifestación de impacto ambiental** presentada para la realización de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, si la empresa constructora Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (ICA) ya cumplió con éste, indicándole en su caso los montos y fechas de su cumplimiento, lo cierto es que en términos de la normatividad transcrita previamente, ha quedado advertido que corresponde a **la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes,** como lo sería en el presente asunto el seguimiento al cumplimiento al establecimiento de un monto destinado a la instrumentación de alguna de dichas medidas, por lo que resulta



inobjetable que el presente asunto dicha Dependencia está en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente.

En tal virtud, a fin ampliar el panorama de posibilidades a través de los cuales el ahora recurrente puede acceder a la información de su especial interés, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que de manera adicional y en términos del artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de la solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, oriente al recurrente a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para que presente su solicitud de información, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.

Sin que constituya un obstáculo para la determinación anterior (orientación), que el ahora recurrente haya aseverado a través de su escrito inicial que el Ente recurrido contaba con la información requerida, bajo el argumento de que las obligaciones de la constructora Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (ICA) respecto de la manifestación de impacto ambiental de su interés surgieron en dos mil ocho y terminaron en dos mil doce, ya que no se debe perder de vista que si bien como quedó advertido en párrafos precedentes el Ente recurrido tiene conocimiento sobre el tema de interés de dicho recurrente [al aseverar que la constructora Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (ICA)] **“actualmente está en proceso de cumplimiento”**, hecho que se robusteció de la revisión a su Manual Administrativo, lo cierto es que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en su caso, también sería competente para atender sus requerimientos al ser la



responsable de establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que haya establecido en las resoluciones correspondientes, como lo sería en el presente asunto el seguimiento al cumplimiento al establecimiento de un monto destinado a la instrumentación de alguna de dichas medidas.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por Proyecto Metro del Distrito Federal y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0325300056312:

III. De manera categórica informe al recurrente, si la empresa constructora Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (ICA) a la fecha de la presentación de la solicitud de información (seis de noviembre de dos mil doce), ha cumplido con la aportación de \$85,000,000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de acuerdo con la manifestación de impacto ambiental para la Línea 12 del Metro y con el contrato 8 07 C0 01 T2 022, y en caso de ser afirmativo dicho pronunciamiento, le indique: a) los montos y b) fechas de su cumplimiento.

IV. En caso de no ser poseer la información referida en el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá exponer los motivos y fundamentos a que haya lugar, y con fundamento en el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del



Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, deberá orientar al recurrente a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a que presente su solicitud de información, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Proyecto Metro del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el



Proyecto Metro del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, lo informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**